

SECRETARIA

Denominación plaza	Grupo	Núm. plazas
C. Funcionarios administración especial		
C.1. Técnicos		
C.1.1. Técnicos superiores		
C.1.1.1. Arquitecto	A	2
C.1.1.2. Ingeniero industrial	A	1
C.1.1.3. Periodista	A	1
C.1.1.4. Economista	A	1
C.1.1.5. Técnico educación	A	1
C.1.1.6. Téc. Educ. Física y Dep.	A	1
C.1.1.7. Asesor Jur. en materia Urb.	A	1
C.1.1.8. Técnico Sanidad y Bien. Social	A	1
C.1.1.9. Analista sistemas Inf.	A	1
C.1.2. Técnicos medios		
C.1.2.1. Aparejador	B	4
C.1.2.2. Ingeniero técnico Industr.	B	3
C.1.2.3. Téc. Esp. Econo.-Financ.	B	4
C.1.2.4. Bibliotecario	B	1
C.1.2.5. Asistente social	B	3
C.1.2.6. Ing. Téc. en topografía	B	1
C.1.2.7. Téc. Esp. Jur. urbanista	B	1
C.1.2.8. Téc. Esp. Jur. laboral	B	1
C.1.3. Técnicos auxiliares		
C.1.3.1. Delineante	C	2
C.1.3.2. Programador	C	2
C.2. Servicios especiales		
C.2.1. Policía local y sus auxiliares		
C.2.1.1. Oficial jefe	A	1
C.2.1.2. Suboficial	B	2
C.2.1.3. Sargento	C	3
C.2.1.4. Cabo	D	8
C.2.1.5. Policía local	D	74
C.2.2. Personal de oficinas		
C.2.2.1. Capataz	D	1
C.2.2.2. Chófer	D	2
C.2.2.3. Oficial albañil	D	2
C.2.2.4. Oficial fontanero	D	1
C.2.2.5. Jardinero	D	2
C.2.2.6. Bartendero	E	1
C.2.2.7. Operario	E	4
C.2.2.8. Ayudante asistente Soc.	E	1
C.2.2.9. Vigilante limpieza	E	1
C.2.2.10. Guarda parques y Jard.	E	1
C.2.2.11. Celador	E	1
C.2.2.12. Conserje mercados	E	1
C.2.3. Personal cometidos especiales		
C.2.3.1. Inspect. consumo y Abast.	C	1
C.2.3.2. Administr. (Recaudación)	C	1
C.2.3.3. Ayudante biblioteca	C	1
C.2.3.4. Agente catastro urbano	C	1
C.2.3.5. Educador	C	3
C.2.3.6. Notificador	E	2
D. Personal eventual		
D.1. Secretario Part. alcalde	C	1
D.2. Coordinador cultura	C	1
D.3. Secretario grupo Pol.	D	3
E. Personal laboral fijo		
Denominación		Núm. de puestos
E.1. Aguas potables		
E.1.1. Jefe de negociado		1
E.1.2. Oficial 1.º administrativo		1
E.1.3. Jefe de servicio		1
E.1.4. Montador mecánico		1

Denominación	Núm. de puestos
E.1.5. Subcapataz	1
E.1.6. Oficial 1.º fontanero	5
E.1.7. Oficial 2.º fontanero	1
E.1.8. Lector	2
E.2. Bibliotecas y archivos	
E.2.1. Celadora	2
E.2.2. Limpiadora	1
E.3. Personal de oficios	
E.3.1. Oficial 1.º albañil	3
E.3.2. Oficial 1.º fontanero	1
E.3.3. Oficial 1.º pintor	3
E.3.4. Oficial 1.º conductor	3
E.3.5. Oficial mecánico-conductor	1
E.3.6. Oficial 1.º compresorista	1
E.3.7. Conserje de mercados	2
E.4. Medio ambiente	
E.4.1. Vigilante conductor	6
E.5. Educación-colegios públicos	
E.5.1. Conserje	1
E.5.2. Conserje-vigilante	6
E.6. Personal procedente extinta Cámara Agraria	

Denominación	Núm. de puestos
E.6.1. Cabo de guardas	1
E.6.2. Oficial 1.º conductor	1
E.6.3. Auxiliar administrativo	3
E.6.4. Limpiadora	1

Torrent, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.—El alcalde, Juan Jesús Ros Piles.

12532

Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto

Edicto del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto sobre aprobación definitiva del Reglamento de Honores y Distinciones.

EDICTO

Aprobado definitivamente, por no haberse presentado alegación alguna a la aprobación inicial, y de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes de la ley 7/1985 de 2 de abril, se hace público el siguiente reglamento:

Reglamento de Honores y Distinciones

Capítulo I. De los títulos y condecoraciones oficiales del Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto.

Artículo 1. El Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto podrá otorgar con carácter oficial, para premiar o reconocer los especiales méritos de cualquier índole y/o servicios extraordinarios, las siguientes condecoraciones:

Primero.—Hijo predilecto o adoptivo de Sagunto.

Segundo.—Alcalde o concejal honorario del Ayuntamiento.

Tercero.—Medalla de la ciudad en sus tres categorías.

— Medalla de oro.

— Medalla de plata.

— Medalla de bronce.

Artículo 2.

1. Para la concesión de las distinciones enumeradas en el artículo anterior, deberán cumplirse los requisitos y seguir el procedimiento establecido en este reglamento.

2. No podrá concederse ningún título ni condecoración alguna a personas que desempeñen altos cargos del Gobierno o Administración en sus distintos ámbitos, y respecto a los cuales la corporación tenga relación por sus funciones o servicios mientras subsistan estas circunstancias.

Artículo 3. Todas las distinciones tienen carácter exclusivamente honorífico, dando derecho únicamente a las actuaciones de tal índole que se establecen expresamente en este reglamento para cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda derivarse otro derecho, ni administrativo ni económico.

Capítulo II. Hijo predilecto. Hijo adoptivo.

Artículo 4.

1. El título de hijo predilecto y de hijo adoptivo se concederá a quienes de forma extraordinaria hayan destacado por sus cualidades o servicios en beneficio, mejora o prestigio de este municipio.
2. El título de hijo adoptivo e hijo predilecto son las mayores condecoraciones que puede otorgar el Ayuntamiento, por lo que se concederán con carácter restrictivo.
3. Ambos títulos de hijo predilecto y de hijo adoptivo se considerarán de igual rango y distinción.

Artículo 5.

1. El nombramiento de hijo predilecto sólo podrá recaer en quien hubiera nacido en el municipio de Sagunto.
2. El nombramiento de hijo adoptivo podrá otorgarse a quienes hubieren nacido fuera del término de Sagunto.
3. Ambos nombramientos recaerán sobre personas vivas. Excepcionalmente, cuando así se acuerde por mayoría de 2/3 del número legal de miembros de la Corporación, podrá concederse a título póstumo.

Dado el carácter extraordinario de estas distinciones no podrán otorgarse nuevos títulos mientras vivan tres personas condecoradas con cada uno de ellos, salvo casos de excepcional importancia acordado por 2/3 del número de miembros de la Corporación.

Artículo 6. El título de hijo predilecto o de hijo adoptivo conferirá a quien lo ostente el derecho a acompañar a la Corporación en actos oficiales y solemnidades, excepto en las sesiones de los órganos de la Corporación, organismos autónomos y demás sociedades de ellos dependientes.

Artículo 7. A los nombrados hijos adoptivos o predilectos se les entregará un diploma y una insignia que acredite la distinción.

El diploma será un pergamino artístico y contendrá en forma sucinta los merecimientos que justifican la condecoración.

La insignia se ajustará al modelo que determine el órgano que efectúe la propuesta, debiendo figurar en todo caso el escudo de Sagunto y la inscripción de hijo predilecto o adoptivo.

Capítulo III. Alcalde o concejal honorífico.

Artículo 8. El nombramiento de alcalde o concejal honorario del Ayuntamiento podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras como manifestaciones de la alta consideración que merecen y/o por reciprocidad a otras distinciones análogas que haya sido objeto la Corporación o concejales del Ayuntamiento de Sagunto.

Artículo 9.

1. Sólo podrá otorgarse cada uno de dichos títulos a dos personas. Por tanto no podrá concederse nuevas designaciones de alcalde o concejal honorario mientras vivan dos personas que ostenten cada uno de ellos.
2. En todo caso, cada Corporación sólo podrá otorgar a una persona cada una de estas condecoraciones.

Artículo 10. El nombramiento de alcalde o concejal honorario puede ser vitalicio, por plazo limitado o por el período que ocupe el cargo cuando se otorgue en consideración al mismo, debiendo indicarse expresamente en el acuerdo.

Artículo 11. Los nombrados con estos títulos podrán asistir a actos oficiales que indique el alcalde, excluidas las sesiones, y podrán encomendárseles funciones previamente representativas que han de ejercerse fuera del término municipal de Sagunto.

Artículo 12. A los designados alcalde o concejal honorífico se les impondrá una insignia, según acuerde el órgano que realice la propuesta, que en todo caso contendrá el escudo de Sagunto y la mención del título.

Capítulo IV. De las medallas de la ciudad.

Artículo 13.

1. La medalla de la ciudad, en sus tres categorías, podrá concederse a cualquier persona, nacional o extranjera, o entidad que por sus obras, actividades o servicios en favor del municipio haya destacado notoriamente.
2. Para la elección de la categoría de la medalla a otorgar se valorará la índole de sus servicios, trascendencias para el municipio, y particulares circunstancias de la persona propuesta. En todo caso tendrá preferencia la calidad y repercusión de los méritos sobre el número de ellos.

Artículo 14.

1. Las medallas podrán ser otorgadas a personas vivas. Excepcionalmente y por mayoría de 2/3 del número de miembros de la Corporación podrán otorgarse a título póstumo, siempre que no exceda de una por cada corporación.
2. El otorgamiento de las medallas estará limitado en cada categoría, no pudiendo ser simultáneo el disfrute en vida de:
 - Medallas de oro: 5.
 - Medallas de plata: 10.
 - Medallas de bronce: Sin limitación de su número.

Se exceptúa de este cómputo las concedidas a título póstumo, según lo dispuesto en el párrafo anterior y las medallas concedidas a entidades o asociaciones y demás personas jurídicas.

Artículo 15. Los condecorados con una medalla recibirán la misma en el metal que corresponda con pasador asimismo de dicho metal, tendrán forma circular, sujetas a cinta de seda que será la Senyera. Cuando se trate de entidades corporativas se sustituirá la cinta por una corbata para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentar.

En el centro del anverso constará el escudo de Sagunto con la siguiente inscripción: «Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto.» En el reverso se grabará el nombre y apellidos del condecorado y la fecha del acuerdo de concesión.

Capítulo VI. Procedimiento para la concesión de las condecoraciones.

Artículo 16. La concesión de cualquiera de las distinciones requerirá la instrucción de expediente para comprobar y justificar los méritos que motivan la condecoración.

Artículo 17. La iniciativa puede proceder:

- a) De la Alcaldía o siete miembros, al menos, de la Corporación
- b) De cualquier organismo oficial o entidad pública.
- c) De entidades privadas y de asociaciones siempre que en uno y otro caso sea avalado por la Alcaldía.
- d) Por iniciativa suscrita al menos por doce particulares.

Artículo 18.

1. La incoación del expediente se realizará por la Alcaldía, quien designará un instructor entre los concejales de la Corporación. En defecto de nombramiento expreso, será instructor el concejal/a presidente de la Fundación Municipal de Cultura.

2. El instructor practicará todas las actuaciones que estime necesarias, pudiendo recabar, tanto de las dependencias municipales, como de entidades, personas físicas o jurídicas, los antecedentes, informes y documentos que estime convenientes para acreditar los merecimientos de la propuesta.

Artículo 19.

1. Efectuadas las diligencias necesarias, el instructor formulará una propuesta motivada respecto a los méritos y concretará la clase de condecoraciones que estime conveniente. Dicha propuesta se someterá a la Fundación Municipal de Cultura, remitiéndole al efecto el expediente.
2. Cuando algún dato o informe se emita con carácter reservado o secreto, el instructor adoptará las medidas necesarias para impedir su divulgación.

Artículo 20.

1. La Fundación Municipal de Cultura podrá modificar, ampliar o rechazar la propuesta del instructor.
2. En el caso de que hubiesen discrepancias entre la propuesta del instructor y la de la Fundación Municipal de Cultura se remitirá a la Alcaldía para dirimir las discrepancias, a cuyo efecto podrá realizar nuevas diligencias si lo estima necesarios para su esclarecimiento.
3. La propuesta de la Fundación Municipal de Cultura, o de la Alcaldía, en caso de discrepancias, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se someterá al pleno.

Capítulo VI. Nombramientos y entrega condecoración.

Artículo 21.

1. Los nombramientos y concesiones de condecoraciones se concederán por el pleno de acuerdo con lo siguiente:

El nombramiento de hijo predilecto, hijo adoptivo, alcalde o concejal honorario se realizará en sesión extraordinaria.

Las demás condecoraciones podrán otorgarse en sesión ordinaria o extraordinaria.

2. Los acuerdos deberán adoptarse, salvo en los casos en que expresamente se prevé en este reglamento la mayoría de 2/3, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 22. La entrega del documento, insignia o cualquier otro símbolo que acrediten la distinción podrá otorgarse en la misma sesión que el nombramiento o bien el pleno acordará la fecha y lugar donde se reunirá de nuevo la Corporación para hacerle entrega en acto solemne.

Artículo 23. La concesión de las condecoraciones se publicará en el «Boletín de Información Municipal».

Artículo 24. Las personas o entidades condecoradas podrán llevar su distintivo en cualquier acto público.

Capítulo VII. Registro.

Artículo 25. Se llevará un registro -Libro de Oro de la Ciudad-, donde constarán todas las condecoraciones que se concedan, firmando el favorecido y el alcalde, al menos, y demás concejales que lo deseen.

El libro se dividirá en tantas secciones como son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, inscribiéndose por orden cronológico indicándose, en su caso, su duración.

Artículo VIII. Disposiciones especiales.

Artículo 26.

1. Estarán exentas de la instrucción del expediente, formalidades para el nombramiento y concesión de aquellas distinciones honoríficas cuando se otorguen a personalidades o entidades extranjeras, para cuya concesión se sustituirá dicho trámite por un escrito de la Alcaldía-Presidencia, exponiendo los motivos justificativos de la concesión, dirigido al Ayuntamiento pleno; asimismo el pleno podrá en determinados casos de visita de los extranjeros a Sagunto o, viceversa, de las que al extranjero realice la Alcaldía, facultar previamente para que en su nombre y representación confiera la distinción que juzgue adecuadas, dando cuanta a la Corporación en la primera sesión plenaria que se celebre.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran actos o manifestaciones en faltas que aconsejen esa medida extrema.

Disposición transitoria.

Las personalidades o entidades corporativas que se hallen actualmente en posesión de algunas de las distinciones que son objeto de este reglamento continuará en el disfrute de las mismas con todos los derechos, honores y prerrogativas reconocidos por los reglamentos respectivos o por anteriores acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones.

En Sagunto, a siete de abril de mil novecientos noventa y cinco.—
El alcalde-presidente, Manuel Girona Rubio.

Ayuntamiento de Cullera

Edicto del Ayuntamiento de Cullera sobre aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 31 de enero de 1995, adoptó entre otros acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de las ordenanzas que se indican:

Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos, Puestos, Barracas, Casetas de Venta y Espectáculos de Recreo.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación del Servicio de Camping Municipal.

Esta aprobación inicial permaneció expuesta al público en los tableros de anuncios municipales, desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 47 de 24 de febrero de 1995 hasta el 31 de marzo de 1995, en que finalizó el plazo de exposición pública previsto en el artículo 17.1 y 2 de la ley 39/88 sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación provisional, se elevará a definitiva si no se presentara reclamación alguna.

En consecuencia, al no haberse formulado reclamaciones, quedan aprobadas definitivamente las siguientes modificaciones de ordenanzas:

Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación del Servicio de Camping Municipal

Artículo 1. Actividad gravada.

Constituye la actividad gravada por este precio público la utilización del Servicio de Camping Municipal.

Artículo 2. Concepto.

El precio público se percibe como contraprestación pecuniaria, por la prestación del servicio o realización de actividad administrativa de competencia de esta entidad local, en las que concurren las circunstancias previstas en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Obligados al pago.

En general, en todo precio público son obligados al pago las personas físicas y jurídicas, y cualesquiera otras entidades, que resulten directa e individualmente beneficiadas por la prestación del servicio o por la realización de la actividad de que se trata.

Artículo 4. Devengo y nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5. Cuantía y obligación de pago.

1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. El importe de este precio público se fijará tomando como referencia los precios señalados por la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad Valenciana, y que para este año 1994 son los siguientes:

Precio por día	Pesetas
Un adulto	520
Un niño, hasta 10 años	460
Un turismo	520
Una tienda	520
Un remolque o caravana	640
Un coche-cama	305
Un autobús	2.370
Una motocicleta o moto-bici	460